

Proyecto de Ley de Protección del Trabajo de la Mujer y del Niño en las Fábricas

(Revista *Lucha Antituberculosa*, 1902)

Publicamos enseguida el siguiente proyecto, con sus respectivos comentarios, elevado a la Intendencia Municipal por la señora Gabriela de I. de Coni, inspectora ad-honorem de establecimientos industriales que dan ocupación a mujeres y niños. Dicho proyecto será sometido a la consideración del Honorable Congreso nacional.

Art.1º.- El niño no será admitido en fábricas, talleres, usinas ó manufacturas, antes de los 14 años cumplidos. Al efecto, presentará además de la partida del Nacimiento un certificado médico de vacunación y revacunación, que comprobará también su desarrollo físico para desempeñar el oficio a que se destina.

Art.2º.- El trabajo de los adolescentes –hasta los 16 años los varones y hasta los 18 las mujeres- no podrá exceder de seis horas diarias, con intervalo de hora y media para el almuerzo y el descanso.

Art.3º.- La duración del trabajo de las mujeres no excederá de ocho horas diarias, e igual tiempo para los varones de 16 a 18 años. Las mujeres como los adolescentes no podrán comenzar sus tareas antes de las 6 a.m., ni concluir las después de las 6 p.m.

Art.4º.- Hasta los diez y ocho años de edad los varones no trabajarán de noche, ni tampoco las mujeres de cualquier edad, salvo casos excepcionales en que los patronos lo solicitaren de la inspección respectiva, la que a su vez recabará el correspondiente permiso de la Intendencia Municipal.

Art.5º.- Las mujeres y los adolescentes tendrán por semana un día de descanso, no pudiendo volver al taller en ese día, ni para limpiar máquinas, ni para efectuar trabajos de otro orden, etc.

Art.6°.- No podrán trabajar a destajo los varones hasta los 16 años; las mujeres hasta los 18 y las mujeres embarazadas a partir del cuarto mes del embarazo. Para todos regirá el trabajo a jornal.

Art.7°.- Al alcanzar el octavo mes del embarazo la obrera se retirará del taller. De lo contrario, el patrón podrá licenciarla si no presenta un certificado médico probatorio de no haber llegado a dicho término. En ningún caso, antes de esa época, podrá su estado constituir motivo de alejamiento del trabajo.

Art.8°.- No podrá volver al taller sino seis semanas después de haber dado a luz, presentando al efecto, la partida de nacimiento del registro civil y deberá encontrar el mismo puesto que desempeñaba al ser licenciada por su estado.

Art.9°.- Las multas aplicadas a las mujeres y adolescentes no podrán en ningún caso ingresar a la caja del establecimiento, no debiendo el máximo de cada una exceder de la cuarta parte del jornal.

Art.10°.- Los patrones que ocuparen más de treinta mujeres formarán una caja de seguros contra la enfermedad. Las multas aplicadas a las obreras y adolescentes ingresarán a dicha caja. Las mujeres embarazadas se asimilarán a las enfermas, a partir del día en que fueran licenciadas, hasta el último día de la fecha asignada por esta ley para su regreso al trabajo.

Art.11°.- En todas las fábricas que ocupen más de cincuenta mujeres y muchachas el patrón deberá disponer una ó más piezas, en perfecto estado de aseo, para que las madres puedan amamantar a sus hijos. A las que practiquen la lactancia materna exclusiva no se les exigirá erogación alguna, las otras una pequeña cuota fijada por reglamento especial.

Art.12°.- La mujer que no desee beneficiar de la sala-cuna industrial, podrá solicitar del patrón, quien acordará durante el período de la lactancia, media hora por la mañana y media hora por la tarde para poder amamantar a sus hijos.

Art. 13°.- Los hijos de las obreras podrán permanecer en la sala-cuna industrial hasta los dos años. a los patrones se les permitirá ponerse de acuerdo para establecer una sala-cuna común, siempre que ella no diste más de 300 metros de los respectivos establecimientos.

Art.14°.- La ventilación y aseo de los talleres ocupados por las obreras y niños no dejará nada que desear. Serán iluminados con luz solar, salvo únicamente las industrias que requieran de luz artificial. Los talleres tendrán las condiciones debidas para ser perfectamente salubres.

Art.15°.- Las maquinarias, volantes, correas, engranajes, aberturas en los pisos, etc.... estarán convenientemente resguardados para alejar toda causa de peligros y accidentes.

Art.16°.- Las mujeres y niños no podrán emplearse en trabajos rudos, insalubres, peligrosos, que exijan esfuerzos corporales, que requieran una atención demasiado sostenida ó que puedan comprometer su salud por substancias tóxicas, por materias engendrando polvos, a menos de ser estos aspirados por aparatos especiales en el momento de su producción.

Art.17°.- Las mujeres y niños no podrán ocuparse en trabajos que afecten la moral.

Art.18°.- En todas las fábricas, cuyo trabajo lo permita, las mujeres serán dirigidas y mandadas por una persona de su mismo sexo, no permitiéndose la promiscuidad con los hombres.

Comentarios

Art. 1°.- En Inglaterra los niños pueden ingresar a los talleres desde la edad de 11 años, a condición de no trabajar sino tres horas diarias y concurrir a la escuela. En Francia se exigen los 15 años, Alemania 13, Holanda 12, Rusia y Luxemburgo 11, Suiza 14, Nueva York 14, Luisiana 14, Suecia 12 y Bélgica 12.

No me ha parecido útil exigir un certificado para comprobar que el niño ha concurrido a la escuela, puesto que la ley de educación común hace obligatoria la asistencia hasta los 14 años.

Es conveniente que la inspectora pueda exigir en un momento dado, reconocimiento médico, en caso de que un niño desempeñe a su juicio una tarea no proporcionada a sus fuerzas. Se justifica que esta disposición está en vigencia en Alemania, Inglaterra, Francia, Gran Ducado de Luxemburgo, etc.... porque el niño puede haberse debilitado por diversas causas desde su entrada a la fábrica.

Art.2°.- En Alemania, 6 horas hasta los 14 años y 10 a partir de esa edad. En Austria 8 horas debajo de 14 años, en Bélgica 12 horas; en California y Pensilvania 60 horas por semana ó sea 9 horas y $\frac{1}{2}$; en Dinamarca, 6 horas, En España 8 horas de 13 a 15 años, 5 horas debajo de 13 y 8 horas para las niñas hasta 17 años; Holanda, 11 horas; Inglaterra, 3 horas para los niños, ó 10 horas cada dos días en las industrias textiles, 7 horas en el hogar doméstico y 10 horas cada dos días en las otras industrias; en Rusia, 8 horas de 12 a 15 años.

Las leyes inglesa, austríaca, belga y suiza, asimilan las mujeres a los adolescentes obreros y la ley holandesa a los niños. Napias, Brouardel, Layet, etc. aconsejan la jornada de ocho horas. Aquí mismo, en grandes fábricas, rige un horario de ocho y media horas para las mujeres.

Efectivamente, es menester considerar que el 10% de nuestras obreras siendo casadas, no han concluido su tarea al regreso de la fábrica y empiezan para ellas los quehaceres domésticos que absorben parte de la noche. Esta consideración debe ser tenida en cuenta para no retenerlas demasiado tiempo en el taller.

Art.4°.- El trabajo nocturno y dominical está prohibido a las mujeres de manera absoluta por la conferencia de Berlín y por las leyes holandesas y suiza, las leyes belga y austríaca toleran excepciones, la inglesa y húngara prohíben terminantemente el trabajo nocturno y excepcionalmente lo permiten el Domingo; la ley rusa prohíbe el trabajo nocturno.

Me ha parecido prudente permitir excepciones en caso de absoluta necesidad, tales como reparaciones de maquinaria que hubieren hecho perder uno ó más días de trabajo a las obreras, perjudicando también al patrón. Si la razón alegada por el fabricante no fuera atendible, al pedir el permiso a la Intendencia la inspectora aconsejaría la negativa.

Art.5°.- En los comentarios del artículo precedente hemos visto lo que permiten las leyes de otros países. En Buenos Aires es muy común hacer volver a las obreras en los talleres; aun simplemente para limpiar máquinas, como en las cigarrerías para ayudar en la limpieza de la Bonsack. Es sin embargo esencial que la mujer permanezca dicho día en su casa, no solamente para su debido descanso, sino también para no relajar los lazos familiares, ya tan comprometidos por la ausencia diaria del hogar.

Art.6°.- No tiene su equivalente en ninguna ley. Al confeccionar este artículo he obedecido a los dictados de mi conciencia. La inspección de fábricas me ha revelado la crueldad del trabajo por pieza, teniendo en cuenta las fuerzas limitadas del niño y de la mujer. Las he visto más bien parecidas a máquinas que a seres humanos, febriles, con movimientos precipitados, sin permitirse una mirada, tornándose aún más dolorosa esta impresión, en las últimas horas de la jornada, por la ansiedad de recuperar quizás minutos perdidos y desplegando más fuerzas precisamente en el momento que desfallecen, agotadas por nueve o diez horas de trabajo. Preciso es

ver a los niños apilando cajas, agachándose para su arreglo en un cajón, levantándose y bajándose sin cesar cual autómatas.

Todo lo posible se ha hecho para evitar el *surmenage* en los niños más felices de las escuelas. Disfrutan de recreos cortos, salen cada hora... y a nuestros niños de fábricas no les aparta de su tarea durante nueve horas y diez horas diarias, pues esa cadena del trabajo por pieza, cada día se hace más pesada por los gustos que el dinero proporciona, a medida que esos niños crecen y a la vez por las exigencias de los padres.

Sommerfeld, reputado higienista alemán, sostiene al referirse a los accidentes de máquina que... “la intensidad del trabajo es más grande desde que su división ha facilitado la tarea a destajo; el *apuro febril* que ponen los obreros a su trabajo les impide la atención para los peligros y accidentes que pueden ocasionar las máquinas...”

El hecho reconocido, ¿podemos ser indiferentes y no buscar un remedio? Esta medida evita el *surmenage*, así como también el aborto de las mujeres determinado por el trabajo muscular exagerado y continuo.

Fácil será reglamentar el pago a jornal de las mujeres embarazadas del siguiente modo: Al llegar al cuarto mes del embarazo, la mujer que quiera aprovechar el pago a jornal, presentará al patrón un certificado médico que compruebe dicho período de la preñez. Recibirá entonces como jornal el promedio de los que ha ganado a destajo en los seis meses anteriores; al patrón corresponderán las $\frac{3}{4}$ partes de la tarea diaria verificada en esos seis meses, de manera a beneficiar ella de $\frac{1}{4}$ de tarea. El fabricante que ocupa a mujeres –mano de obra barata- debe ver mermar en algo sus beneficios, en provecho de la salud de esa misma obrera que labra su fortuna, contribuye a la riqueza del estado y no se puede tolerar que lo haga en detrimento del niño que lleva en sus entrañas.

Art. 7° y 8°.- La Conferencia de Berlín ha decidido que no trabajen las mujeres cuatro semanas después del alumbramiento é igual cosa disponen las leyes austríaca, belga, holandesa y húngara. La ley sueca prescribe ocho semanas en tos, antes y después del parto; en Noruega seis semanas; en Dinamarca el trabajo debe cesar una semana antes del parto y no comenzar sino cuatro semanas después. La ley inglesa dice: “El patrón de una fábrica, no permitirá cuando lo sepa, que una mujer trabaje las cuatro semanas que sigan ala parto. La ley portuguesa fija cuatro semanas é igual cosa los pequeños estado de Europa, menos Francia y Rusia.”

La mortalidad de recién nacidos superior en los centros fabriles ha bajado desde que estas medidas ha sido realizadas. En Suiza llegó a ser el 5% en vez de 29 ó 30%, cifra primitiva. Igual observación se ha hecho en Melbourne

En el Congreso Nacional Científico de Higiene obrera de Lyon en 1894, al que asistieron 17 profesores de los más distinguidos de Francia y que traían opiniones de los célebres parteros Pinard, Budin, Maygrier, Porack, las conclusiones fueron: "Qué la mujer obrera, después del parto, no debía levantarse sino después de 18 a 20 días y salir de su casa antes de finalizar la cuarta semana." La Comisión añadía que siendo el trabajo de la mujer perjudicial a la salud del niño y de la madre, cuando se efectúa dos meses antes del parto y dos meses después, pedía la interdicción del trabajo durante este período, dejando al legislador el cuidado de hacer una ley corolaria para acordar una indemnización a la mujer proletaria.

En consecuencia, a pesar de estar convencido que para salvaguardar la futura existencia de la criatura y mantenernos a la altura de los últimos dictados de la ciencia, se debería prohibir el trabajo de la mujer dos meses antes del parto, pido solo un mes, para no hacer imposible la indemnización que paso a estudiar en el artículo 10. Para después del parto fijo el máximo que acuerdan las naciones más protectoras de la mujer obrera, esto es, seis semanas.

Art.9°.- Este artículo tiene su equivalente en Alemania, Suiza y Francia. Habiendo presenciado los abusos que a propósito de multas soportan las obreras en Buenos Aires, abusos que no puedo menos que clasificar de intolerables, este artículo se impone. Las multas ingresan a la caja del patrón sacando así a las obreras con una mano lo que se les dá con la otra, como debido salario. La ley sueca dice: "Las multas no pueden exceder del producido de medio día de salario y *debe ser empleadas en el interés de los obreros*; serán particularmente afectadas a las cajas de socorro." El artículo 78 n° 2 de la ley alemana dice: "Las multas ingresan a la caja de seguros para enfermedad, a la que pertenece el obrero en el momento de la infracción"

Entre nosotros, tratándose de mujeres cuyo promedio de sueldo en buenos Aires es de 1 peso 75, me ha parecido excesivo aceptar la mitad del salario. Además los estudios de Psicología nos traen al espíritu esta pregunta: ¿Es justo multar? ¿Acaso la obrera no está interesada en trabajar bien para que no la despidan? Ribot, dice: "La atención en su estado anormal, no durable, que engendra un rápido desgaste del organismo, este esfuerzo prolongado produce la fatiga y esta puede cau-

sar la inactividad funcional” Se ha comprobado que los accidentes de máquina suceden con más frecuencia por la tarde, porque el obrero ya cansado, se distrae y su atención se resiente de la fatiga. Es lógico pues, qué idéntica causa pasa con la atención para el trabajo y seguramente las multas originadas por imperfecciones en las tareas, serán más frecuentes al finalizar la jornada. ¿Entonces, es justo multar a la obrera? Y ¿no deben ser las imperfecciones de la materia fabricada uno de los riesgos que debe correr el patrón, ya bastante resguardado por el trabajo a destajo que le dá un beneficio matemático sobre una cantidad elaborada fija?

No quiero hablar de las multas dadas por el más fútil pretexto de ir a tomar agua, demorar en el patio, hablar fuerte, cuando la máquina mancha el género con aceite, a pesar de que le es imposible a la obrera ver de dónde cae, ni tampoco aceita ella sus máquinas, etc.

A la espera de medidas justas y racionales que forzosamente serán impuestas por el progreso (me refiero a la abolición de las multas causadas por la imperfección del trabajo), se puede combatir la arbitrariedad interesada de los fabricantes, devolviendo a las obreras el dinero perdido, en interés de las mismas, como lo hace Alemania, Francia y Suiza, etc.

Al efecto en la reglamentación de este artículo se podría incluir uno parecido a la reglamentación francesa y suiza: “1°.- *Todas las obligaciones de las obreras* serán claramente definidas en un *reglamento interno*, confeccionado por el patrón, después de consultada la opinión de sus obreras y de la inspectora de fábricas que lo someterá para su aprobación a la Intendencia municipal. Este reglamento se fijará en el taller y cada obrera recibirá un ejemplar de él, a fin de que sepa cuándo haya incurrido en multas. 2°.- Toda obrera tendrá una libreta firmada por el patrón y la inspectora. En ella se anotará nombre, edad, época de vacunación y revacunación, número de hijos y modo de lactancia. Cómo es de práctica se inscribirá en ella el sueldo ganado, multas, sus valores y causas. El patrón hará llevar su registro con las multas, que estará a disposición de la inspectora y caja de seguros.”

Francia también ha estatuido que para retener parte del salario, no podrá admitirse en el reglamento de multas las mayores no pudiendo exceder la mitad de aquel, disposiciones penales, que si bien sirven al mantenimiento de la disciplina, no pueden herir los sentimientos de honor, de amor propio a las buenas costumbres. *Todas las multas deberán ser empleadas en el interés de los obreros.*

Art.10°.- Es evidente que, un país cuya natalidad supera a la de casi todos los países del mundo, debe disponer a este respecto de más elementos impuestos por la fuerza misma de las circunstancias: tendrá por ejemplo mayor número de maternidades, más niños abandonados, más parturientas, y siendo éstas en su gran mayoría pobres, constituirán clientes asiduos de la Asistencia Pública. Por esta razón un proyecto de ley protectora de la obrera en un país en las condiciones expuestas, de natalidad excesiva, debe ser más perfecto que en otro en cuanto se refiere al embarazo, a la madre, al recién nacido, etc.

Si se obliga a la madre, a salir del taller al octavo mes del embarazo sin darle una indemnización, ella hará lo posible para disimular su estado, infringirá la ley imprevista y el remedio será peor que el mal.

En un país adelantado como Francia, esa indemnización ha constituido un escollo, pues los legisladores por tres veces no han podido armonizarse en cuanto a la fuente de la indemnización. Desgraciadamente opiniones de partido que no pudieron conciliar y no han querido transigir, hicieron fracasar tan urgente medida.

En los países donde la indemnización no ha sido prevista, la ley es violada. Así lo comprueba Miss Lucy Deana, inspectora de fábricas en Inglaterra.

En cambio, Alemania, Australia, Hungría, que obligan a los obreros a asegurarse contra la enfermedad y asimilan sus parturientas a enfermas, asegurándoles así el reposo, la ley está completamente respetada.

En Alemania, reciben además de los socorros gratuitos del médico, medicamentos, etc.... la mitad del salario, como también en Hungría, en Austria reciben el 60%.

Aunque sea del todo racional que en un país donde la gran natalidad contribuye a la *riqueza* del Estado y a la pobreza de la familia, sería deber de los poderes públicos contribuir al sostenimiento de las cajas de enfermedad para obreras. Expondré uno de los sistemas empleados en Alemania como el más sencillo y que dá excelente resultados. La caja está constituida por cuotas de obreros t patrones; el obrero dá las 2/3 partes, el patrón un 1/3. Todo obrero *está obligado* a asegurarse contra la enfermedad.

Debo confesar mi incompetencia en materia financiera, pero creo sin embargo, que si aceptamos el sistema alemán aplicado a las cajas de seguro el producido de las multas, podremos alcanzar a dar a la obrera embarazada y madre, un socorro quizás mayor del 50% de su salario. Si sucediera lo contrario, el deber del Estado sería cubrir el déficit.

Con la módica suma de dos centavos diarios por parte de las obreras, uno por parte del patrón, el producido de las multas cuyo ingreso a la caja sería fácil comprobar por medio de la libreta de las obreras, la cooperación de una dirección honorífica compuesta por banqueros y de representantes de los interesados patrones y obreros, que tendrían a honor de ayudar una obra tan filantrópica, sería fácil asegurar la existencia de una caja de seguros contra la enfermedad.

Varios autores han demostrado que las cajas maternas ó de socorros a las obreras, sostenidas por donaciones ó subordinadas a la caridad, no han dado resultado, pues las entradas fluctúan de modo caprichoso y llegan en ciertas épocas a ser completamente nulas. Conviene entonces adoptar procedimientos fijos. Al principio me pareció duro retirar del escaso salario de la obrera y del adolescente, una parte de la suma destinada a proteger su salud, pero llegué a saber qué importantes fábricas retenían sobre el sueldo de cada una diez centavos por semana para la limpieza, compra de escobas, plumeros, ó una cierta suma por deterioro de máquinas, etc.... Entonces, el reglamento interior propuesto más arriba en la reglamentación del art. 9º cortando de raíz esos abusos, afectará estas sumas para su salud.

Art. 11º y 13º.- He extraído este artículo de la ley de Portugal, considerando siempre que la gran natalidad de nuestro país crea medidas y exigencias no requeridas por otros. Sí, el Portugal, donde la natalidad es inferior a la nuestra, ha implantado este recurso (salas-cunas industriales) nosotros debemos imitar con más razón, este saludable ejemplo. Industriales ricos han realizado motu proprio este progreso de alta humanidad. Hoy existen numerosas salas-cunas industriales en Francia, Alemania é Inglaterra.

La legislación portuguesa dice al respecto: “Toda fábrica en que trabajen diariamente, más de 50 mujeres, deberá contar con una sala-cuna industrial instalada en condiciones higiénicas determinadas por reglamentos. Esta dependencia no estará situada a más de 300 metros del taller. Varias usinas ó fábricas podrán establecer ó subvencionar en común una sala-cuna en las condiciones expuestas.”

Teniendo en vista que la lactancia artificial arrebatada por sus consecuencias un 70 ú 80p. % de niños obreros (mortalidad de los centros fabriles), y para favorecer el desarrollo de la raza, contribuyendo a la satisfacción moral de la obrera, ha añadido esta cláusula:

A las mujeres practiquen la lactancia materna exclusiva no se les exigirá erogación alguna; las demás madres pagarán una pequeña cuota fijada por reglamento especial.

Los patrones suministrarán la pieza y las guardianas, elegidas de preferencia entre obreras antiguas y si hubiera lugar, el estado podría ayudar a las salas-cunas con el producido de las multas aplicadas a los fabricantes por las contravenciones a la presente ley.

Art.12°.- Artículo extraído de la ley española para las mujeres que teniendo en su casa quien les atienda el recién nacido, deseen darle el pecho. Superfluo es observar para este artículo como para el precedente, si continuasen los horarios elevados y ciertas tareas demasiado pesadas, esta lactancia sería más bien perjudicial.

Art.14°.- La reglamentación de este artículo es, en todos los países, de extrema severidad y prescribe cierta ventilación y cubo de aire; en Inglaterra de 7 m³ en tiempo habitual a 11 m³ durante el trabajo suplementario; Alemania llega a exigir 15 en las litografías. Inglaterra ordena en las fábricas *donde la ventilación es insuficiente a juicio de un inspector*, sea aumentada de manera que del exterior penetre por hora y por obrero 600 piés cúbicos (16 m³ a 18 m³) de aire renovado, medidos por instrumento adecuado. Se dispone, como medida higiénica, el blanqueo con cal una vez cada catorce meses, el lavado de las paredes pintadas al aceite, etc. Para ciertas industrias, como la del tabaco. Alemania va hasta reglamentar las dimensiones de las ventanas, exigir que se dé suficiente luz, etc. La ley dá a los inspectores el derecho de ser exigentes y de poder presentar sus observaciones ante la autoridad competente, acordando luego el patrón un término prudencial para cumplir con los requisitos exigidos, aplicando multas por su falta de cumplimiento. La Intendencia Municipal debe vigilar que la ordenanza y reglamentación de los establecimientos industriales se cumplan, añadiendo algunas medidas higiénicas como ser la prohibición del trabajo del obrero en los *entrepisos con techos de zinc*, donde el calor ocasiona, así como el frío, una acción perjudicial a la salud. Igualmente debe prohibir, si la industria no lo requiere, el trabajo con luz artificial, que se esparzan libremente los polvos y el humo a fuerza, llena el taller.

Será deber de los patrones tener un número suficiente de lavatorios para las obreras, así como también una pieza especial donde puedan comer y otra donde depositar su ropa para tomar la blusa de trabajo.

Art. 15°.- El defecto es general en las fábricas de buenos Aires, la maquinaria no está resguardada, razón por la cual a menudo suceden accidentes.

Hemos visto dos máquinas idénticas teniendo una su correa de transmisión protegida –pasaba al través de un piso de tabla- y otra sin resguardo alguno; y al momento comprendimos, allí se había producido un accidente, esperaban otro sin duda para resguardar a la segunda. Raro es encontrar el aparato de protección de las lanzaderas de los telares, que saltan por el costado hiriendo a las obreras vecinas. He observado varios casos de esta naturaleza, el modo de saltar de las lanzaderas hiere casi siempre en la cara, a menudo en los ojos.

Los autores en higiene industrial y los inspectores del trabajo recomiendan una gran severidad para las faltas de seguridad de las maquinarias. En Inglaterra, Suiza, Dinamarca, Estados Unidos, Alemania, la legislación protectora es bastante completa, y muy compleja es la reglamentación especial afectada a la indemnización del obrero herido. Solamente para tenerla, es necesario que el accidente haya ocasionado una suspensión parcial ó total del trabajo. Y estudiando la cuestión bajo el punto de vista de la obrera tejedora por ejemplo, pues son muchas ¿quién las resarcirá del perjuicio causado por una herida en la cara que haya producido cicatrices, desfigurando a la mujer y haciéndola desgraciada toda su vida? ¿Quién resarcirá a los niños que en las herrerías ú otras usinas se aplastan los dedos y pueden seguir trabajando a pesar de que más tarde la deformación los inhabilita para otra ocupación?

Todos los países obligan bajo pena de multa al patrón a declarar en las primeras horas un accidente de máquina que origine el reposo por algunos días, después la justicia determina el monto de la indemnización a acordarse.

La ley inglesa dice a este respecto (art.82): Cuando una persona haya sido herida o muerta por culpa de un patrón, que haya descuidado de colocar alrededor de ciertos mecanismos los aparatos necesarios a la protección exigidos por la presente ley, ó bien haya dejado de cerrar los recipientes u otras aberturas, no haya mantenido su maquinaria en buen estado, será castigado con una multa que no sobrepasará de 100 libras esterlinas. Se efectuará la totalidad ó parte de esta multa a la víctima ó a sus herederos, según lo disponga el Secretario de Estado.

Art.16.- Este artículo podrá reglamentarse en la siguiente forma:

§ I. No podrán ocuparse mujeres ni adolescentes en la limpieza o reparaciones de maquinarias en movimiento.

§ II. En las manufacturas de tabaco no podrán trabajar mujeres embarazadas o casadas, en la máquina. Bonsack, en vista de la enorme cantidad de tabaco que tienen que manipular sobre la tela de dicha máquina (150 kil. diarios)

§ III. En las fábricas de alpargatas (¿?) serán mayores de 18 años. En cuanto a las *prendistas* serán reemplazadas por hombres, pudiendo éstas últimas ser ocupadas en otros trabajos de la misma industria.

§ IV. Ni mujeres, ni adolescentes, se ocuparán del estañado de espejos, del pulido a seco de cristales, de la afiladora de cristales, del batido de lana, estopa, etc.

§ V. A ningún adolescente menor de 14 años le será permitido el manejo de máquinas a pedal, sean de coser ú otras.

§ VI. Antes de los 18 años las mujeres y adolescentes no podrán servir de motores para accionar ruedas horizontales; en cuanto a las verticales, para devanadoras, tejedoras de punto, etc., máquinas rectilíneas de tejer, se consentirá la manipulación a partir de los 16 años y tan solo por tres horas diarias hasta los 18 años. Al efecto, el patrón hará colocar en el taller el nombre de las obreras ocupadas de mañana y tarde, para que la inspectora pueda cerciorarse de su estricto cumplimiento.

§ VII. Los adolescentes hasta los 18 años no podrán trabajar en sierras circulares ú otras láminas metálicas cortantes.

§ VIII. En las fábricas de vidrios, los menores de 16 años no podrán extraer de los hornos un peso de materia en fusión superior a 1000 gramos. A los menores de 18 años les será prohibida la insuflación bucal de la misma sustancia.

§ IX. Los menores de 16 años no llevarán cargas superiores a 10 kg. Y los menores de 18 años de 15 kg. Las niñas menores de 16 años no llevarán cargas mayores de 5 kg. Y hasta los 18 años mayores de 10.

§ X. En todos los talleres en que sea factible el trabajo sentado o parado, la mitad de la maquinaria y de las mesas de trabajo para obreros y niños estará elevado y el trabajo se hará alternativamente en las dos posiciones a voluntad. En caso de trabajar en la posición vertical todo el día, tendrá un asiento cómodo para sentarse cuando estén fatigadas.

§ XI. Por motivo de la frecuencia de los accidentes en las manos de las criaturas (de los varones generalmente), no podrán emplearse menores de 16 años en las máquinas "estampeuses" es decir, de marcar, de cápsulas de botellas, etc. y las de perforar.

§ XII. Las tejedoras tendrán un solo telar para vigilar. En el caso de tolerarse dos, serían suprimidas las multas causadas por la imperfección del trabajo y cobrarían por el segundo telar las tres cuartas partes del salario aplicado a la cantidad de tela tejida por una sola obrera.

§ XIII. En las manufacturas, usinas, talleres, donde se esparcen libremente en la atmósfera polvos de origen vegetal, mineral ó animal resultantes de las manipulaciones industriales como ser en las fábricas de bolsas de arpillera, de sombreros, de tabaco, de estopa, de calzado, donde liman tacos y suelas, etc., usinas de productos químicos, de fundición, etc., etc., los respectivos patrones estarán obligados a instalar ventiladores-aspiradores, recipientes cerrados ú otro procedimiento que resguarde la respiración de los obreros. (Este artículo ha sido establecido por la Comisión Municipal en la ordenanza sobre profilaxia general de la tuberculosis recientemente sancionada).

Art. 17° y 18°.- Todas las legislaciones traen este artículo; algunas van aún más lejos y prohíben la entrada de las mujeres y de los niños obreros en los talleres donde confeccionan libros, grabados, objetos inmorales, etc.

La inspección, las confidencias de las obreras, las quejas de los padres, me han demostrado que una gran causa de inmoralidad proviene del ascendiente y del contacto diario del capataz con las mujeres que se quejan del yugo de éste, obligadas a soportarlo porque de él dependen. Es la razón por la cual he incluido el artículo 18.

Al reglamento se podrá exigir que los lavatorios y wáter-closets sean completamente separados para los dos sexos.